



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA – VALLE**

Sentencia n.º 111

Palmira, Valle del Cauca, diciembre dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

Proceso:	Acción de tutela
Accionante:	Luis Hernando Chavez Cuán
Accionado(s):	Administradora Fondo de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A.
Radicado:	76-520-40-03-002-2021-00415-00

I. Asunto

Procede el Despacho a proferir el fallo que resuelva la acción de tutela instaurada por el señor LUÍS HERNANDO CHÁVEZ CUÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.322.642, actuando en causa propia, contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR" S.A., a través de su representante legal o quien haga sus veces, por la presunta vulneración a sus derechos constitucionales fundamentales a la salud, vida, mínimo vital, vida digna e igualdad.

II. Antecedentes

1. Hechos.

Señala el accionante que, tiene 46 años de edad, se encuentra afiliado al FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A, con vínculo laboral con la empresa SEGURIDAD NÁPOLES, donde se desempeñaba como guarda de seguridad. Aduce también, que presenta un diagnóstico de "DOLOR LUMBAR CRÓNICO; HERNIA DISCAL; ANSIEDAD", tratado con medicamento psiquiátrico, razón por la cual le han concedido varias incapacidades, las mismas que fue a radicar a la entidad accionada, donde le informaron que solo cubrirían las causadas hasta los 181 días.

Finalmente, informa que su núcleo familiar está compuesto por sus dos hijas, devengando un salario de \$1.250.000, el cual es su único ingreso.

2. Pretensiones.

Por lo anterior, solicita se ordene a la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES "PORVENIR" S.A, el reconocimiento económico de las incapacidades que se relacionan:

FECHA DE INICIO	FECHA TERMINACIÓN	DÍAS
09/07/2021	18/07/2021	10
19/07/2021	26/07/2021	8
27/07/2021	10/08/2021	15
17/08/2021	31/08/2021	15
31/08/2021	14/09/2021	15
29/09/2021	30/09/2021	2
01/10/2021	15/10/2021	15
16/10/2021	30/10/2021	15
05/11/2021	14/11/2021	10
16/11/2021	20/11/2021	5

3. Trámite impartido.

El despacho mediante proveído 2464 de 2 de diciembre de 2021, avocó el conocimiento de la presente acción, ordenando la vinculación de las entidades MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL; MINISTERIO DE TRABAJO; SEGURIDAD NÁPOLES LTDA.; EPS COOMEVA Y Dr. FELIPE NEGRET MOSQUERA, al paso la notificación del ente accionado y vinculadas, para que previo traslado del escrito de tutela se pronuncien sobre los hechos y ejerzan su derecho de defensa en el término de tres (3) días, comunicándose por el medio más expedito.

4. Material probatorio.

Se tienen como pruebas aportadas con la demanda las siguientes:

- Cédula de ciudadanía LUÍS HERNANDO CHÁVEZ CUAN
- Historial Clínica
- Incapacidades médicas

5. Respuesta de la accionada.

La Apoderada General de la E.P.S. Coomeva, manifiesta: "De acuerdo a lo establecido en el literal d del artículo cuarto de la Resolución No. 0013230-6 del 27 de septiembre del 2021, el Doctor FELIPE NEGRET MOSQUERA en su condición de Interventor, debe ser notificado de las actuaciones adelantadas dentro de los procesos y/o acciones de tutela, promovidas en contra de la EPS COOMEVA, a fin de evitar futuras nulidades; sin embargo dicha disposición no conlleva a que el Doctor FELIPE NEGRET sea vinculado al trámite como responsable por la posible omisión en el cumplimiento de los fallos de tutela proferidos en contra de esta Entidad, toda vez que mediante Resolución 003 del 05 de octubre de 2021, inscrita en la Cámara de Comercio, se dispuso mantener en sus cargos a los Representantes Legales, para efectos judiciales y en su artículo tercero estableció: "... Ejercer la Representación de Coomeva EPS ante cualquier autoridad judicial en las acciones de tutela que sean notificadas a la Entidad Intervenido, en las diferentes etapas procesales, y dar cumplimiento a lo ordenado en los fallos de tutela proferidos por los Despachos Judiciales a Nivel Nacional...". Así las cosas, se advierte que, con anterioridad a la toma de posesión dispuesta por la Superintendencia Nacional de Salud, la Junta Directiva de COOMEVA EPS, había designado a los responsables de acatar las órdenes judiciales emitidas en sede de tutela, y teniendo en consideración que las funciones a desarrollar por el interventor deben estar enfocadas a lograr que COOMEVA EPS, continúe prestando en mejores condiciones los servicios requeridos por los afiliados, determino dentro de sus competencias mantener en sus cargos a los funcionarios encargados de cumplir los mismos.

Directora de Acciones Constitucionales de la Administradora de los Fondos de Pensiones y Cesantías "Porvenir" S.A., expone, "Sea lo primero informarle señor Juez que fuimos notificados por la EPS del accionante de Concepto de Rehabilitación Favorable el 27 de Noviembre de 2021, razón por la cual esta Administradora procedió con los trámites Administrativos correspondientes al estudio y reconocimiento de Subsidio por concepto de Incapacidades, dentro de los tramos legalmente a cargo de los Fondos de Pensión Obligatoria, esto es del día 181 al 540 de incapacidad continua. Es así que Porvenir S.A. procedió a cancelar las incapacidades radicadas por el accionante y que se encuentran dentro del rango legalmente establecido del día 181 al 540 de incapacidad continua, acorde a la información notificada por la EPS a la cual se encuentra afiliado el señor LUIS HERNANDO CHAVEZ CUAN... Ahora bien, como se comprueba el señor LUIS HERNANDO CHAVEZ CUAN ha radicado incapacidades prescritas por COOMEVA EPS hasta el 22 de Mayo de 2021 y las nuevas incapacidades que pretende el actor mediante la presente tutela, datan del 09 de Julio de 2021, sin que exista prescripción de incapacidades desde el 23 de Mayo de 2021 y el 08 de Julio de 2021, razón por la cual se genera interrupción en la continuidad de las incapacidades, por lo cual corresponden a un nuevo conteo pertenecientes a los primeros 180 días de incapacidad continua que deben ser asumidas por COOMEVA EPS DEBIDO A QUE EXISTIÓ UNA INTERRUPCIÓN EN LA CONTINUIDAD DE LAS MISMAS SUPERIOR A 30 DÍAS, desde el 23 de Mayo de 2021 y hasta el 08 de Julio de 2021, como comprueba hasta ahora... Las incapacidades que reclama el accionante del 09 de Julio de 2021 hasta el 14 de Noviembre de 2021, se encuentran dentro de los 180 días de incapacidad y, conforme a la normatividad citada, corresponde a la entidad promotora de salud el pago de estos días, así mismo señor Juez con el fin de esclarecer las interrupciones generadas en el presente caso, le rogamos conmine a COOMEVA EPS para que emita un certificado de incapacidades actualizado con el que esta Administradora pueda establecer claramente los posibles tramos que estén dentro del término del día 181 al día 540, ya que con el que se cuenta actualmente no procede reconocimiento. Es menester informar ante este Honorable Despacho que el señor LUIS HERNANDO CHAVEZ CUAN a la fecha no ha radicado solicitud de reconocimiento y pago incapacidades mediante la cual adjunte anexos probatorios que controviertan la interrupción generada. SEGÚN LO INFORMADO POR EL ACCIONANTE EN SU ESCRITO DE TUTELA, ES NECESARIO PRECISAR QUE LAS INCAPACIDADES QUE RECLAMA POR ESTA VÍA, DEBEN SER CUBIERTAS POR COOMEVA EPS, TAL COMO LO ESTABLECE LA NORMA. CON BASE EN DICHS FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO, ES CLARO QUE EL RECONOCIMIENTO DE TODAS LAS INCAPACIDADES RECLAMADAS Y EXPEDIDAS AL ACCIONANTE HASTA EL DIA 181 DE INCAPACIDAD CONTINUA, DEBEN SER ASUMIDAS POR COOMEVA EPS, PORQUE ASÍ LO HA DISPUESTO LA NORMA. Por lo tanto es evidente que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A. desde ningún punto de vista, sea por acción u omisión, ha trasgredido los Derechos Fundamentales del señor LUIS HERNANDO CHÁVEZ CUAN".

Directora Técnica de la Dirección Jurídica del Ministerio de Salud y Protección Social, aduce que debe señalarse que a dicho Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección,

vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconocemos los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. De otra parte, señala, debe considerarse que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, Sobre el pago de prestaciones económicas derivadas de la incapacidad médicas indicó, que el auxilio por incapacidad se define como el reconocimiento de la prestación de tipo económico y pago de la misma que hacen las Entidades Promotoras de Salud - EPS, a sus afiliados cotizantes no pensionados, por todo el tiempo que estén inhabilitados física o mentalmente para desempeñar en forma temporal su profesión u oficio habitual. Finalmente, aduce que tal cartera ministerial no ha vulnerado ni amenaza vulnerar los derechos fundamentales objeto de la presente acción de tutela por cuanto en ejercicio de sus competencias, es la institución encargada de dirigir, coordinar, ejecutar y evaluar la política pública en materia de salud, salud pública, y promoción social en salud lo cual se desarrolla a través de la institucionalidad que comprende el sector administrativo, lo anterior, dado que en el marco de sus competencias legales da línea de política en materia de salud en Colombia, pero no es el encargado de pagar las prestaciones económicas que señala el accionante.

La Asesora de la Oficina Jurídica del Ministerio de Trabajo, asevera, "Debe declararse la improcedencia de la acción de tutela en referencia contra el Ministerio del Trabajo, por falta de legitimación por pasiva, toda vez que esta Entidad no tiene dentro de sus competencias, efectuar el reconocimiento y pago de incapacidades lo cual previo al cumplimiento de los requisitos legalmente previstos, lo debe efectuar según el caso, la EPS a la cual se encuentra afiliada en calidad de cotizante y asumir su reconocimiento y pago con cargo a los recursos que para el efecto prevé el régimen contributivo del SGSSS hasta los 180 días, o el Fondo de Pensiones cuando es superior a ese término con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, o la ARL cuando el origen de la contingencia es laboral con cargo a los recursos que para el efecto establece el Sistema de Riesgos Laborales, además es claro que este Ministerio no tiene ningún vínculo de tipo laboral o contractual con el accionante, lo que implica que no existió ni existen obligaciones ni derechos recíprocos, lo que da lugar a que haya ausencia bien sea por acción u omisión, de vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno".

La Analista Jurídica de la EPS COOMEVA, asegura que, el señor LUIS HERNANDO CHÁVEZ CUAN, se encuentra afiliado a dicha entidad en el régimen contributivo, afirmando que: "El usuario, acude a la presente acción de tutela con miras a que se acceda a pretensiones en las cuales no se encuentra legitimada nuestra entidad, dado que la solicitud del señor LUIS HERNANDO CHAVEZ CUAN, identificada Con Cedula de Ciudadanía No. 94322642, está encaminada a que la entidad FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, garantice el pago de sus incapacidades del día 181 al 540. Por otro lado, es claro que la petición que se adjunta como prueba va dirigida a la entidad FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, y no la entidad que represento, además de evidenciarse que en COOMEVA EPS no existen solicitudes actuales por parte del actor".

La Apoderada de la empresa SEGURIDAD NÁPOLES LTDA, sostiene que, "Respecto a los hechos de la acción de tutela, reconozco que el accionante es trabajador de SEGURIDAD NAPOLES LTDA, que se encuentra afiliado para riesgos de pensión ante la accionada, que ha tenido una novedad de varias incapacidades por una enfermedad lumbar, el resto de aseveraciones se salen del conocimiento pleno de mi representada. Respecto a la reclamación del pago de las incapacidades relacionadas en la acción de tutela, manifiesto señor Juez, que es oportuno y pertinente que el accionante reclame a través de esta vía el pago de incapacidades, pues es idóneo para hacerlo, por tanto respeto su petición, lo que no podría compartir es que mi representada se vea obligada a cancelar dichas incapacidades, por cuanto no está obligada legalmente a hacerlo, toda vez que como patrona ha cumplido de manera puntual y cabal con sus obligaciones, tal y como lo ha estipulado la Corte constitucional, en jurisprudencia aplicable de manera similar a asuntos que como este nos atañe, y no son más que las obligaciones patronales, de no dar por terminado el contrato de trabajo, de cancelar puntualmente la seguridad social del trabajador, de reubicarlo o reintegrarlo al trabajo conforme las disposiciones médicas, y es efectivamente lo que la empresa, por mi aquí representada ha estado cumpliendo de manera cabal, pues el accionando aun es trabajador de la empresa, a él se le han respetado sus incapacidades, se le cancela de manera puntual sus aportes a seguridad social es decir para su EPS, ARL, AFE Y CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR, por lo que no es de recibo para ella, que la entidad encargada a dar cumplimiento a los pagos de incapacidades no lo hagan, en razón a que se le han estado cancelando los aportes de manera mensual y puntual como lo exige la ley. Mi representada siempre ha sido respetuosa en el cumplimiento de sus obligaciones como patrono para con sus trabajadores, y esta no es la excepción, pues respetando cumplidamente sus derechos, no está obligada a pagar más allá de lo que la ley misma le exige, pues recuérdese que a ella como patrono, en el caso de incapacidades por riesgo común, como se presenta en el presente asunto, esta en la obligación de cancelar los dos primeros días de incapacidades, a partir del 3 día debe de ser cancelados por la EPS y así sucesivamente hasta los 540, entrando al análisis normativo para determinar este tiempo de incapacidad superior por quien deban ser canceladas, o bien por la EPS o AFP, mas nunca por el empleador. Es por tanto que demostrando el pago cumplido de los aportes a seguridad social a favor del accionante por mi representada, le solicito respetuosamente conforme lo ante expuesto se le exonere de lo pedido en la acción de tutela y se determine si efectivamente la AFP accionada ha incumplido con su deber de pagar las incapacidades, a lo que reitero no debe incumplir por falta del pago de aportes a nombre del trabajador, aquí accionante, toda vez que de manera cumplida se le cancelan estos. Por tanto respetuosamente solicito, desvincular a mi representada de la acción de tutela, por lo antes expuesto".

III. Consideraciones

a. Procedencia de la acción

Como condición previa es necesario examinar si se dan en el caso bajo estudio los presupuestos procesales para dictar el fallo.

Competencia

Este Despacho es competente para conocer en primera instancia de la presente Acción de Tutela, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, el Decreto 2591 de 1991, reglamentado por el Decreto 333 de 6 de abril de 2021, en atención a la naturaleza jurídica de la entidad accionada.

Legitimación de las partes:

En el presente caso, el señor LUÍS HERNANDO CHÁVEZ CUAN, presentó la acción de tutela en nombre propio con el fin de obtener el amparo de sus derechos fundamentales presuntamente vulnerados, razón por la cual se estima legitimado para actuar en el presente proceso (C.P. art. 86º, Decreto 2591/91 art. 1º).

De otro lado, acción está dirigida en contra la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR" S.A., por lo que, al tratarse de entidad que forma parte del sector privado, a la que presuntamente se le atribuye la vulneración de los derechos fundamentales en discusión, al tenor de lo dispuesto en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela procede contra cualquier acción u omisión en que incurran dichas entidades.

Inmediatez

La regla general establecida en el artículo 86 de la Constitución y en el artículo 1 del Decreto 2591 de 1991, señala que la acción de tutela puede ser propuesta *"en todo momento y lugar"*. No obstante, la Corte Constitucional ha establecido que la solicitud de amparo debe ser propuesta dentro de un plazo razonable posterior a la violación de los derechos fundamentales, como se dispuso en la Sentencia SU-961 de 1999 al señalar que *"La tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. La razonabilidad de este plazo está determinada por la finalidad misma de la tutela, que debe ser procedente en cada caso concreto. De acuerdo con los hechos, el juez está encargado de establecer si la tutela se interpuso dentro de un tiempo prudencial y adecuado, de tal modo que no se vulneren derechos de terceros"*. En el asunto, objeto de estudio se presentó en un tiempo razonable y oportuno, cumpliéndose así el presente requisito.

Subsidiariedad:

El inciso tercero del artículo 86 de la Constitución establece el carácter subsidiario de la acción de tutela al señalar, que *"Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*. En desarrollo de la norma constitucional, el numeral 1 del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 reiteró que el amparo no procedería *"Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable"*, agregando, además, que la eficacia del medio de defensa debe ser apreciada en concreto, atendiendo a las circunstancias del caso. Dentro de esta comprensión se ha aceptado la procedencia definitiva del amparo en aquellas situaciones en las que, existiendo recursos judiciales, los mismos no sean idóneos para evitar la vulneración del derecho fundamental.

De acuerdo con el sistema normativo colombiano, los recursos ordinarios aptos para ventilar las pretensiones de índole económica, específicamente las tendientes a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales son, la solicitud ante la

Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de su función jurisdiccional, o en su defecto, la acción laboral ante el juez natural de la jurisdicción ordinaria. De esta manera la Corporación Constitucional¹ ha dejado por sentado: "(...) Por una parte, la Corte ha proferido decisiones en las que ha afirmado que no podía entenderse desplazada la competencia principal del juez de tutela para garantizar la protección directa e imperativa del derecho fundamental a la salud, especialmente en los casos en los que se invocaba la protección del acceso efectivo al servicio. Tales providencias indicaban que no era posible predicar indistintamente la prevalencia del recurso jurisdiccional existente ante la Superintendencia de Salud en conflictos de multifiliación y relacionados con la solicitud de pago de prestaciones económicas, así como en los que envolvían el acceso a actividades o procedimientos médicos². 1. Por otra parte, este Tribunal ha estimado³ que el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud tiene carácter principal en las controversias referidas a los asuntos que son competencia de dicha entidad, mientras que el juez de tutela reviste una competencia residual y subsidiaria⁴. En armonía con este entendimiento, ha precisado que, en algunos casos, el procedimiento ante la Superintendencia Nacional de Salud es idóneo y eficaz para garantizar los derechos fundamentales invocados. Por ende, ha declarado la improcedencia de la acción de tutela cuando los peticionarios omitían agotar dicho trámite⁵. En otros casos, pese a reconocer el carácter principal y prevalente del mecanismo jurisdiccional ante dicha autoridad administrativa, ha considerado que no es idóneo o eficaz para el caso concreto⁶, por estimar que no puede utilizarse dicho medio judicial en eventos en los que se requiere la protección urgente de los derechos fundamentales invocados o que concurren circunstancias particulares que hagan imperativa la intervención del juez constitucional⁷. En este sentido, la Corte había dicho que al momento de analizar la eficacia e idoneidad del mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud, el juez constitucional debía considerar las siguientes reglas: (i) primero, el procedimiento ante la Superintendencia se debía considerar como principal y prevalente para resolver los asuntos asignados a su competencia por la Ley 1122 de 2007, modificada por la Ley 1438 de 2011, entre los que se encuentran el pago de prestaciones económicas a cargo de las entidades promotoras de salud y del empleador⁸; (ii) segundo, cuando la tutela se considerara como residual, el juez **debía analizar la idoneidad y eficacia** del mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia con especial atención de las circunstancias particulares que concurrían en el **caso concreto**⁹. No obstante, lo anterior, a criterio de esta Sala de Revisión, la determinación de la idoneidad y la eficacia del mecanismo de protección de los derechos de los usuarios del SGSSS a cargo de la Superintendencia de Salud debe tomar en consideración los elementos de juicio recolectados en el marco del seguimiento que ha realizado esta Corporación a la **Sentencia T-760 de 2008**¹⁰, a través de su Sala Especial de Seguimiento. 1. Por medio de **Auto 668 del 2018**¹¹, la Corte Constitucional citó a Audiencia Pública en el marco del seguimiento de la **Sentencia T-760 de 2008**, a diferentes entidades y personas responsables del sistema de salud y a expertos en la materia. Ello, con el fin de evidenciar las problemáticas estructurales que presenta dicho sistema y encontrar soluciones sustanciales y definitivas que permitan avanzar en la efectiva superación de los obstáculos para el goce efectivo del derecho a la salud en Colombia. 2. La diligencia celebrada el 6 de diciembre de 2018 contó con la presencia del Superintendente de Salud, quien señaló entre otras cosas que: (i) para la entidad, en general, es imposible proferir decisiones jurisdiccionales en los 10 días que les otorga como término la ley; (ii) por lo anterior, existe un retraso de entre dos y tres años para solucionar de fondo las controversias conocidas por la entidad en todas sus sedes, especialmente las de carácter económico, que son su mayoría y entre las que se encuentran la reclamación de licencias de paternidad¹²; (iii) en las oficinas regionales la problemática es aún mayor¹³, pues la Superintendencia no cuenta con la capacidad logística y organizativa para dar solución a los problemas jurisdiccionales que se le presentan fuera de Bogotá, ya que carece de personal especializado suficiente en las regionales y posee una fuerte dependencia de la capital¹⁴. 3. En consecuencia, es posible

¹ T-114 de 2019

² Sentencia T-061 de 2014. M.P. Nilson Pinilla Pinilla. El fallo determinaba que: "Cabe recordar que, al asumir el análisis sobre la competencia preferente de la Superintendencia Nacional de Salud, es necesario hacer una distinción entre la naturaleza de los asuntos sometidos a su conocimiento; de un lado, deben observarse los relativos a (i) conflictos sobre multifiliación, el reconocimiento y pago de prestaciones económicas por parte de la EPS o el empleador, movilidad dentro del SGSSS y reembolsos por asunción de gastos médicos; y del otro, (ii) los casos que envuelvan el acceso a las actividades, procedimientos e intervenciones, con relación al POS. Tal distinción permite discernir que no puede predicarse, indistintamente, la idoneidad del recurso judicial que se analiza frente a todos los asuntos sujetos a su competencia, dadas las garantías que devienen comprometidas en unos u otros conflictos y el nivel de intensidad con que resultan lesionados los atinentes derechos fundamentales. En ese orden, no debe asimilarse la naturaleza de los conflictos contenidos en el primer ítem, a la relativa, exclusivamente, al acceso efectivo al servicio, en razón a las garantías fundamentales que envuelve este último y su conexión indefectible con derechos tan sensibles como la dignidad humana, la salud y la vida misma".

³ Sentencia T-425 de 2017. M.P. Cristina Pardo Schlesinger. De conformidad al fallo: "De acuerdo con la jurisprudencia reiterada de manera mayoritaria por la Corte Constitucional, el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia Nacional de Salud es principal y, en consecuencia, la acción de tutela presenta un carácter residual. De esta manera, la acción de amparo procede como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en cuyo caso, deberá definirse si el perjuicio es inminente, su daño o menoscabo es grave, si las medidas para conjurarlo son urgentes y si la acción de tutela se torna impostergable debido a la urgencia y la gravedad. Además, la tutela procede excepcionalmente en los eventos en que derivado de un análisis se establezca que el mecanismo a surtirse ante la Superintendencia no es idóneo o eficaz".

⁴ Sentencia C-119 de 2008. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra. Más recientemente en Sentencia T-375 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

⁵ Sentencias T-635 de 2008, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-274 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto; T-756 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo; T-825 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo; T-914 de 2012, M.P. Mauricio González Cuervo; T-558 de 2014, M.P. Mauricio González Cuervo; T-603 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-633 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; y T-425 de 2017, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁶ Sentencias T-004 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo; T-188 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo; T-206 de 2013, M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-316A de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-680 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-450 de 2016, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

⁷ Sentencias T-206 de 2013 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio; T-859 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-707 de 2016 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-014 de 2017 M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-036 de 2017 M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-178 de 2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo; T-445 de 2017 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez; T-637 de 2017 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-684 de 2017 M.P. Diana Fajardo Rivera; T-020 de 2018 M.P. José Fernando Reyes Cuartas; T-069 de 2018 M.P. Alejandro Linares Cantillo; T-208 de 2017 M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo.

⁸ Sentencia T-375 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz. El fallo indicaba: "Así las cosas, cuando se trata de una materia que no se encuentre comprendida dentro de los asuntos previamente referidos, el mecanismo ante la Superintendencia Nacional de Salud carecerá de idoneidad".

⁹ En consecuencia, el amparo constitucional procedía, por ejemplo, cuando: (i) existía riesgo la vida, la salud o la integridad de las personas; (ii) los peticionarios o afectados se encontraban en situación de vulnerabilidad, debilidad manifiesta o eran sujetos de especial protección constitucional; (iii) se configuraba una situación de urgencia que hacía indispensable la intervención del juez constitucional; o (iv) se trataba de personas que no podían acceder a las sedes de la Superintendencia de Salud ni adelantar el procedimiento a través de internet. Respecto al último criterio la Sentencia T-375 de 2018. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Ha precisado que se trata de los casos en los cuales no hay sede de la entidad en el lugar en el cual se reside. De acuerdo con el fallo: "(...) se ha estimado que para analizar la eficacia e idoneidad del trámite judicial adelantado por la Superintendencia Nacional de Salud se debe tener en cuenta que dicha entidad "no tiene presencia en todo el territorio colombiano ya que su sede principal está ubicada en la ciudad de Bogotá y sus oficinas regionales están en algunas capitales departamentales. Por otra parte, también se debe evaluar que los usuarios puedan (...) adelantar el procedimiento vía internet".

¹⁰ M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.

¹¹ M.P. José Fernando Reyes Cuartas.

¹² Audiencia Pública del 6 de diciembre de 2018. Ante la pregunta de la Magistrada Gloria Stella Ortiz sobre la capacidad de respuesta de la Superintendencia de Salud en sus funciones jurisdiccionales, el jefe de la entidad señaló: "en Colombia es imposible, Magistrada, hoy, hacer un fallo muchas veces en 10 días de una actuación que amerita hacer un debido proceso (...) hoy no tenemos la infraestructura, la Superintendencia, para responder en los términos que quieren todos los colombianos desde el área jurisdiccional, tenemos un retraso que puede estar en dos y tres años, por qué le menciono esto Magistrada, porque el 90% de los procesos que llegan a la Superintendencia al área jurisdiccional son económicos: licencias de paternidad, licencias de maternidad (...) (extracto transcrito).

¹³ La oficina principal de la Superintendencia Nacional de Salud se encuentra ubicada en la ciudad de Bogotá. No obstante, la entidad también cuenta con oficinas regionales en Medellín (Regional Antioquia), Barranquilla (Regional Caribe), Bucaramanga (Regional Nororiental), Cali (Regional Occidental), Neiva (Regional Sur) y Quibdó (Regional Chocó).

¹⁴ Audiencia Pública del 6 de diciembre de 2018. Ante el cuestionamiento formulado por el Magistrado Rojas Ríos sobre la capacidad jurisdiccional de la Superintendencia de Salud en las regiones del país, el jefe de la entidad señaló: "(...) la capacidad de la Superintendencia Nacional, Magistrado, nosotros

concluir que, de conformidad con lo expresado por el Superintendente de Salud a la Sala Plena de la Corte Constitucional, la entidad tiene una capacidad administrativa limitada respecto de sus facultades jurisdiccionales para resolver los conflictos que se le presentan de conformidad con lo establecido en la Ley. **Por lo tanto, mientras persistan dichas dificultades y de conformidad con las circunstancias concretas del caso estudiado, el mecanismo jurisdiccional ante la Superintendencia de Salud no es un medio idóneo y eficaz para la protección inmediata de derechos fundamentales de los usuarios del SGSSS, razón por la cual la acción de tutela es el medio eficaz para proteger los derechos fundamentales invocados por el accionante** (...) (Se destaca).

Por lo anterior, en principio, dicha reclamación quedaría comprendida dentro de las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia Nacional de Salud, en virtud de lo dispuesto en el literal b) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, pues si bien, la Corte Constitucional en su último pronunciamiento relacionado párrafos pretéritos, estableció que el recurso jurisdiccional a cargo de la Superintendencia de Salud, como el recurso judicial propio de la jurisdicción ordinaria, carece de idoneidad y eficacia para exigir la protección de las garantías constitucionales, lo cierto es que dejó por sentado que la intervención de juez constitucional se debía al caso en concreto. En otros términos, las discusiones que versan sobre el reconocimiento y pago de prestaciones económicas, como son los subsidios de incapacidad, deben ser controvertidas en principio en el natural espacio de debate de la jurisdicción laboral o contencioso administrativa, o ante la Superintendencia Nacional de Salud, según el caso, y sólo de manera excepcional a través de la acción de tutela, siempre y cuando, el medio de defensa judicial previsto en el ordenamiento jurídico, apreciado en concreto, no resulte eficaz para la protección del derecho fundamental invocado – como el mínimo vital-, y que las circunstancias específicas del caso hagan necesaria la intervención del juez de tutela.

Así las cosas, en el presente asunto, esta judicatura considera que para este caso concreto, la acción de tutela interpuesta resulta procedente. Lo anterior, debido a que tanto el recurso jurisdiccional a cargo de la Superintendencia de Salud, como el recurso judicial propio de la jurisdicción ordinaria, carecen de idoneidad y eficacia para exigir la protección de las garantías constitucionales denunciadas como vulneradas, de lo contrario, puede implicar una afectación grave de los derechos fundamentales del tutelante, toda vez que en su escrito, manifiesta que dicho subsidio reemplaza la remuneración mínima vital móvil, razones más que suficientes para que el Juez Constitucional estudie en asunto en cuestión.

a. Problema jurídico a resolver

Corresponde a esta instancia determinar si ¿La ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS “PORVENIR” S.A., ha vulnerado el derecho fundamental al mínimo vital del señor LUÍS HERNANDO CHÁVEZ CUAN, como consecuencia del no pago de los subsidios de incapacidad solicitados en la presente acción?

b. Tesis del despacho

Considera el despacho que en el presente amparo, existe una vulneración del derecho fundamental al mínimo vital que permite excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales del accionante, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente, pues el reconocimiento económico de los subsidios de incapacidad que hoy reclama rempazan la remuneración mínima vital. Aclarando que, teniendo en cuenta el acervo probatorio allegado al plenario, se evidencia que existió una interrupción de las incapacidades del señor LUÍS HERNANDO CHÁVEZ CUAN y por ende el conteo

tenemos presencia en seis regionales, yo tengo funcionarios prácticamente por todo el país, muy pocos (...) solamente tengo seis regiones, desafortunadamente los funcionarios que hoy tengo en las regiones, no sé con qué criterio ni con qué características fueron designados, hay unas regiones que son más administrativas, donde casi todos son administradores de empresas, otras son más jurídicas, nosotros tenemos que replantear, ya estamos en un proceso de reorganización de la entidad que hace necesario, y efectivamente necesitamos fortalecer la Superintendencia en las regiones porque hoy no tenemos capacidad de interlocución, lo máximo que hace un funcionario mío fuera de Bogotá es recibir la petición, la queja o el reclamo, pero no tiene la capacidad de interlocución, ni de solucionar en el campo el problema, hoy dependen de Bogotá (...) (extracto transcrito).

de las mismas debe empezar de nuevo, siendo la competencia para su pago la EPS COOMEVA a la que se encuentra afiliado. No obstante, y en atención al artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, en el entendido que la incapacidad reportada por el trabajador debe ser cubierta por el empleador con la misma regularidad del salario, independiente del trámite administrativo -de radicación y recobro- que después debe tramitar el empleador con la E.P.S, será la empresa SEGURIDAD NAPOLES LTDA, la encargada del pago.

c. Fundamentos jurisprudenciales

Procedimiento y obligados al pago de incapacidades laborales, cuando se trata de enfermedad de origen común¹⁵

La Corporación Constitucional en sentencia T-333 de 2013, resumió las mentadas disposiciones para clarificar las entidades a quienes les corresponde cancelar el subsidio de incapacidad por enfermedad general hasta los 180 días, tal como se peticiona en esta acción de tutela, así: "(...) 4.2. El primer referente normativo sobre el reconocimiento y pago de las incapacidades laborales ocasionadas por enfermedad no profesional se encuentra en el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo, que consagra el derecho del trabajador a obtener de su empleador un auxilio monetario hasta por 180 días, en caso de incapacidad comprobada para desempeñar sus labores. Con la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993, dicha tarea quedó en manos de las entidades encargadas de asegurar las contingencias en materia de seguridad social. El artículo 206 dispuso que el régimen contributivo asumiría el reconocimiento de "las incapacidades generadas en enfermedad general, de conformidad con las disposiciones legales vigentes", y autorizó a las EPS para subcontratar el cubrimiento de esos riesgos con compañías aseguradoras. En esa dirección, y en concordancia con lo previsto en el Decreto 1049 de 1999, reglamentario de la Ley 100 de 1993, se ha entendido que el empleador es responsable del pago de las incapacidades laborales de origen común iguales o menores a tres días y que las EPS cubren las que se causen desde entonces y hasta el día 180, a menos que el empleador no haya afiliado a su trabajador al SGSSI o haya incurrido en mora en las cotizaciones sin que la EPS se hubiera allanado a ella, en cuyo caso las incapacidades correrán por su cuenta (...)"

Por consiguiente, en las hipótesis reseñadas, de incapacidad por enfermedad general, el encargado de cubrirla por el primer período, menor a 3 días es el empleador. A partir de allí y hasta los 180 días, la responsable de cancelar ese monto es la respectiva Entidad Prestadora de Salud. Con todo, en obediencia a lo establecido por el artículo 121¹⁶ del Decreto Ley 019 de 2012, corresponde al empleador, de manera directa, reclamar ante la E.P.S. el reconocimiento de las incapacidades que el trabajador le ponga en conocimiento (Se subraya).

El procedimiento y la competencia para el pago de dichas incapacidades que sobrepasan los 180 días, en lo relacionado con la calificación de invalidez, la misma Corporación Constitucional en la sentencia T-401 de 2017 recapituló las reglas para el reconocimiento y pago de incapacidades laborales por enfermedad común, desde el día 1 hasta el día 540, así: "(...) (i) Los primeros dos días de incapacidad el empleador deberá asumir el pago del auxilio correspondiente. (ii) Desde el tercer día hasta el día 180 de incapacidad, la obligación de sufragar las incapacidades se encuentra a cargo de las EPS. (iii) A partir del día 180 y hasta el día 540 de incapacidad, la prestación económica corresponde, por regla general, a las AFP, sin importar si el concepto de rehabilitación emitido por la entidad promotora de salud es favorable o desfavorable. (iv) No obstante, existe una excepción a la regla anterior. Como se indicó anteriormente, el concepto de rehabilitación debe ser emitido por las entidades promotoras de salud antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150. Si después de los 180 días iniciales las EPS no han expedido el concepto de rehabilitación, serán responsables del pago de un subsidio equivalente a la incapacidad temporal, con cargo a sus propios recursos hasta tanto sea emitido dicho concepto (...)"

De este modo, es claro que la AFP debe asumir el pago de incapacidades desde el día 181 al 540, a menos que la EPS haya inobservado sus obligaciones, como se explicó previamente.

Por último, cabe señalar que la Corte Constitucional en Sentencia T-401 de 2017 señaló que la simple interrupción de la continuidad de los períodos en los que se prescriben certificados de incapacidad no basta para que se pueda predicar una

¹⁵ T-020/18

¹⁶ Art. 121 Trámite de reconocimiento de incapacidades y licencias de maternidad y paternidad. El trámite para el reconocimiento de incapacidades por enfermedad general y licencias de maternidad o paternidad a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Salud, deberá ser adelantado, de manera directa, por el empleador ante las entidades promotoras de salud, EPS. En consecuencia, en ningún caso puede ser trasladado al afiliado el trámite para la obtención de dicho reconocimiento. Para efectos laborales, será obligación de los afiliados informar al empleador sobre la expedición de una incapacidad o licencia.»

ausencia de continuidad en las incapacidades. En efecto, como lo ha reconocido la Corte¹⁷ y el Ministerio de Salud y Protección Social, las interrupciones inferiores a 30 días no rompen con la continuidad de un período de incapacidad. De este modo, a partir de la aplicación analógica del artículo 13 de la Resolución 2266 de 1998, "se entiende como prórroga de incapacidad, la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya interrupción mayor a treinta (30) días calendario"¹⁸.

d. Caso concreto:

En el asunto bajo examen, se tiene que el señor LUÍS HERNANDO CHÁVEZ CUAN, es cotizante de la E.P.S. COOMEVA y la ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR" S.A., de 46 años de edad, con un diagnóstico de "DOLOR CRÓNICO INTRATABLE, LUMBAGO NO ESPECIFICADO, TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD; CERVICALGIA", razón por la cual su galeno tratante le concedió las incapacidades, que se relacionan a continuación:

FECHA DE INICIO	FECHA TERMINACIÓN	DÍAS
09/07/2021	18/07/2021	10
19/07/2021	26/07/2021	8
27/07/2021	10/08/2021	15
17/08/2021	31/08/2021	15
31/08/2021	14/09/2021	15
29/09/2021	30/09/2021	2
01/10/2021	15/10/2021	15
16/10/2021	30/10/2021	15
05/11/2021	14/11/2021	10
16/11/2021	20/11/2021	5

Igualmente, manifiesta que dichos rubros son su única fuente de ingresos, situación que es concedora la empresa SEGURIDAD NÁPOLES LTDA, lugar donde labora.

Delanteramente, es de aclarar que tal y como lo asegura, La ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS "PORVENIR" S.A, se presentó una interrupción de la continuidad de las incapacidades por más de 30 días, en razón que la última incapacidad radicada en la AFP, data de mayo de 2021, y las aquí solicitadas de julio del hogano, sin que se aportara alguna otra incapacidad acaecida entre la una o la otra, de donde deviene que al tenor de la jurisprudencia en cita párrafos pretéritos, se debe iniciar un nuevo conteo a los primeros 180 días, correspondiendo su pago a la E.P.S. COOMEVA.

Ahora, si bien, tales subsidios de incapacidad, no han sido radicados ante la entidad correspondiente, lo cierto es, que en obediencia a lo establecido en el artículo 121 del Decreto Ley 019 de 2012, en el entendido que la incapacidad reportada por el trabajador debe ser cubierta por el empleador con la misma regularidad del salario, independiente del trámite administrativo -de radicación y recobro- que después debe tramitar el empleador con la E.P.S, será la empresa SEGURIDAD NÁPOLES LTDA, la encargada del pago, pues, el Sistema General de Seguridad Social establece la protección a la que tienen derecho aquellos trabajadores que, en razón a la ocurrencia de un accidente laboral o una enfermedad de origen común, se encuentran incapacitados para desarrollar sus actividades laborales tal y como ocurre en el presente asunto y, en consecuencia, están imposibilitados para proveerse sustento a través de un ingreso económico. Dicha protección se materializa mediante diferentes figuras tales como: el pago de las incapacidades laborales, seguros, auxilio y pensión de invalidez contempladas todas estas, en la

¹⁷ Sentencia T-144 de 2016

¹⁸ Ministerio de Salud y Protección Social. Conceptos 201511600088971 de 26 de enero de 2015 y 201611601330861 del 7 de julio de 2016.

Ley 100 de 1993¹⁹, Decreto 1049 de 1999, Decreto 2943 de 2013²⁰, la Ley 692 de 2005, entre otras disposiciones.

Las referidas medidas de protección buscan reconocer la importancia que tiene el salario de los trabajadores en la salvaguarda de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. Así lo ha sostenido La Corporación Constitucional²¹ al referirse particularmente a la incapacidades, estableciendo que el procedimiento para el pago de las mismas se han creado "(...) en aras de garantizar que la persona afectada no interrumpa sus tratamientos médicos o que pueda percibir un sustento económico a título de incapacidad o de pensión de invalidez, cuando sea el caso. Tal hecho permite concluir que el Sistema de Seguridad Social está concebido como un engranaje en el cual se establece que ante una eventual contingencia exista una respuesta apropiada"²² Bajo esa línea, la Corte mediante sentencia T-490 de 2015 fijó unas reglas en la materia, señalando que: "i) el pago de las incapacidades sustituye el salario del trabajador, durante el tiempo que por razones médicas está impedido para desempeñar sus labores, cuando las incapacidades laborales son presumiblemente la única fuente de ingreso con que cuenta el trabajador para garantizarse su mínimo vital y el de su núcleo familiar; ii) el pago de las incapacidades médicas constituye también una garantía del derecho a la salud del trabajador, pues coadyuva a que se recupere satisfactoriamente, sin tener que preocuparse por la reincorporación anticipada a sus actividades laborales, con el fin de obtener recursos para su sostenimiento y el de su familia; y iii) Además, los principios de dignidad humana e igualdad exigen que se brinde un tratamiento especial al trabajador, quien debido a su enfermedad se encuentra en estado de debilidad manifiesta."

En consecuencia, durante los periodos en los cuales un trabajador no se encuentra en condiciones de salud adecuadas para realizar las labores que le permitan devengar el pago de su salario, el reconocimiento de incapacidades constituye una garantía de sus derechos fundamentales al mínimo vital, a la salud y a la vida digna. De allí, que La Corte reconozca que sin dicha prestación, se presume la vulneración de los derechos en mención²³.

Se avista entonces, una afectación del derecho al mínimo vital del señor LUÍS HERNANDO CHÁVEZ CUAN, de la cual se hace necesario adoptar medidas urgentes para remediar esta situación, pues, la intervención en ese entorno económico precario no admite ser postergado porque afecta directamente las condiciones mínimas que se requieren para vivir en condiciones de dignidad. Así las cosas, con la prueba militante en el plenario, se constató, que la empresa SEGURIDAD NÁPOLES LTDA, desconoció la jurisprudencia de la Corte Constitucional, así como la normatividad sobre la materia, al dilatar de forma injustificada el pago de incapacidades reclamadas por el actor. Concluyendo de esta manera que existe una vulneración al mínimo vital del progenitor de la acción, que permite excepcionalmente la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales, pues en el escrito de tutela el accionante, afirmó que dicho subsidio económico reemplaza la remuneración mínima vital, hechos que no fueron desvirtuados por las entidades accionadas o vinculadas y por ende ameritan plena credibilidad, y al paso hace la intervención del juez constitucional urgente a fin de ordenar a la empresa SEGURIDAD NÁPOLES LTDA, efectúe el pago de las incapacidades que se le adeuda al actor sin exigir ningún tipo de trámite administrativo adicional, con el propósito de restablecer el derecho fundamental al mínimo vital y la vida en condiciones dignas, sociedad que a su vez podrá gestionar ante la E.P.S. COOMEVA, legalizar su pago de conformidad con la normatividad vigente para ello.

IV. Decisión:

¹⁹ "Por la cual se crea el sistema de seguridad social integral y se dictan otras disposiciones"

²⁰ Por el cual se modifica el parágrafo 1º del artículo 40 del Decreto 1406 de 1999. Por el cual se adoptan unas disposiciones reglamentarias de la Ley 100 de 1993, se reglamenta parcialmente el artículo 91 de la Ley 488 de diciembre 24 de 1998, se dictan disposiciones para la puesta en operación del Registro Único de Aportantes al Sistema de Seguridad Social Integral, se establece el régimen de recaudación de aportes que financian dicho Sistema y se dictan otras disposiciones".

²¹ Sentencia T-161/19

²² Corte Constitucional, sentencia T-876 de 2013 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) reiterada en sentencias T- 200 de 2017 (M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís), T-312 de 2018 (M.P. Antonio José Lizarazo Ocampo), entre otras

²³ Corte Constitucional, sentencia T- 200 de 2017 (M.P. (e) José Antonio Cepeda Amarís).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA -VALLE DEL CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

Resuelve

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al mínimo vital, seguridad social y dignidad humana dentro de la presente acción de tutela formulada por LUÍS HERNANDO CHÁVEZ CUÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.322.642, de conformidad con lo vertido en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la empresa SEGURIDAD NÁPOLES LTDA, que, en el término improrrogable de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, cancele al señor LUÍS HERNANDO CHÁVEZ CUÁN, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.322.642, los subsidios de incapacidad, que se relacionan a continuación. Medidas que fueron ordenadas por su médico tratante, sin dilaciones, ni trámites administrativos adicionales, sociedad, que a su vez podrá si a bien tiene, gestionar ante la E.P.S. COOMEVA, legalizar su pago de conformidad con la normatividad vigente para ello.

FECHA DE INICIO	FECHA TERMINACIÓN	DÍAS
09/07/2021	18/07/2021	10
19/07/2021	26/07/2021	8
27/07/2021	10/08/2021	15
17/08/2021	31/08/2021	15
31/08/2021	14/09/2021	15
29/09/2021	30/09/2021	2
01/10/2021	15/10/2021	15
16/10/2021	30/10/2021	15
05/11/2021	14/11/2021	10
16/11/2021	20/11/2021	5

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991.

CUARTO: Este fallo de tutela podrá ser impugnado sin perjuicio de su cumplimiento inmediato como lo estipula el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. En caso de ser impugnado, se enviará de manera inmediata al Juez Civil del Circuito –Reparto- de esta ciudad. De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERIKA YOMAR MEDINA MERA
JUEZA

Firmado Por:

Erika Yomar Medina Mera
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0cbf3a5033392decb4e6fdbf4f6b16cff27b86472fe331b059147b8f5fe9e361**

Documento generado en 16/12/2021 11:30:43 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>